

8. LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

1. CONCEPTO Y CARACTERES GENERALES DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

El ejercicio del ius delationis se lleva a cabo a través de la aceptación y de la repudiación.

La **aceptación** es el acto por el cual la persona a cuyo favor se defiere la herencia manifiesta su voluntad de adquirirla.

Y la **repudiación** el acto por el cual el llamado a la herencia pone de manifiesto que rehusa adquirirla, se trata en definitiva de una renuncia preventiva u omissio adquirendi y no de una renuncia abdicativa porque se rechaza un derecho aun no incorporado al patrimonio del renunciante.

La **regulación** de ambos se contiene en los **arts. 988 y siguientes** dentro de la **sección IV del capítulo V título III del libro III** y tomando como

punto de partida la misma cabe predicar de estas instituciones los siguientes **caracteres comunes**:

- son negocios jurídicos unilaterales.
- que pueden hacerse mediante representante con poder expreso.
- Por el **art. 989** ambas instituciones producen efectos retroactivos al momento de la muerte del causante.
- Por el **art. 991** sólo pueden efectuarse si se tiene certeza de la delación.
- De acuerdo con el **art. 997** son negocios jurídicos irrevocables.
- y son actos voluntarios y libres como dispone el **art. 988**.

La voluntariedad también se manifiesta en el **artículo 1007** del código en virtud del cual.

Quando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla.

De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario.

De esta voluntariedad que en general se predica de la aceptación y repudiación resulta que las mismas serán impugnables tal y como dispone el **artículo 997**.

Quando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento o apareciese un testamento desconocido.

No obstante; la aceptación y la repudiación pueden ser provocadas mediante la *interrogatio in iure* y excepcionalmente no son libres en los siguientes supuestos:

- Por el **art. 958** cuando la herencia intestada ha sido deferida al estado.

- Por el **art. 992** si la herencia ha sido dejada a los pobres.
- Y finalmente la aceptación tampoco es voluntaria en los supuestos previstos en los **artículos 1001 y 1002** de conformidad con los cuales:

Artículo 1001.

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este código.

Artículo 1002.

Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Y finalmente, el último de los caracteres destacables tanto de la aceptación como de la repudiación, según el **artículo 990** es que no podrán ser hechas en parte, a plazo, ni condicionalmente.

Pero aclaran los **artículos 833 y 890** que no se produce la aceptación ni la repudiación en parte cuando un mismo sujeto es llamado por diferentes títulos sucesorios, acepta los unos y renuncia los otros con la excepción del **art. 1009** por mor del cual.

El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

2. CLASES DE ACEPTACIÓN

Aunque algunos autores incluyen dentro de las clases de aceptación la diferenciación entre la aceptación expresa y tácita, pública y privada en realidad éstas no constituyen clases de aceptación sino formas de la misma, en tanto que de aquéllas no se derivan especiales efectos ni tampoco se exigen diferentes requisitos en orden a la capacidad para realizar una u otra.

Por todo ello cuando se habla de clases de aceptación es más correcto entender que se alude a la distinción entre la aceptación pura y simple y la hecha a beneficio de inventario. Esta última constituye una excepción a la exigencia que la aceptación y la repudiación no sean condicionales y que se desprende como se ha dicho del **artículo 990**.

La aceptación a beneficio de inventario y la aceptación pura y simple son, como señala el **artículo 998**, las dos únicas clases de aceptación posibles y el optar por la una o por la otra puede comportar consecuencias distintas en orden a los efectos que pueden derivarse y a la capacidad exigible.

3. CAPACIDAD PARA ACEPTAR Y REPUDIAR LA HERENCIA

Aunque el **art. 992.1** dispone que:

“Pueden aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes”,

el código establece otras reglas especiales atendiendo al sujeto y a las clases de aceptación, las cuales se pueden sintetizar del siguiente modo:

- Si son **menores emancipados** para aceptar de forma pura y simple precisan el consentimiento de sus padres o curador para aceptar a beneficio de inventario pueden aceptarla por sí.

- Si son **menores no emancipados** la aceptación o repudiación debe ser acordada por los titulares de la patria potestad, los cuales, en caso de decidir aceptar pueden hacerlo por sí mismos pero sin pretenden repudiar por el **art. 166** precisan autorización judicial, en el supuesto que la misma sea denegada la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario. No será necesaria esta autorización si el menor tuviese 16 años y consintiere la repudiación en documento público.
- Si el **menor estuviera sometido a tutela, de** acuerdo con lo dispuesto en el **art. 271** el tutor necesitará autorización judicial para aceptar la herencia sin beneficio de inventario o para repudiarla.
- Con relación al **incapacitado** habrá que atender como establece el **art. 210** a lo que disponga la sentencia de incapacitación.

- Si la herencia es dejada a los **pobres**, dice el **art. 992 párrafo 2** que:

La aceptación corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes y en su defecto a las que señala el art. 749.

Y es una capacidad limitada porque la aceptación se produce en todo caso, y es siempre en beneficio de inventario.

- Si son **personas jurídicas** Por el **art. 993**.

Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del ministerio público.

- En relación con los **establecimientos públicos** oficiales el **art. 994** preceptúa que no podrán aceptar ni repudiar la herencia sin la aprobación del gobierno.

- Finalmente podrían derivarse limitaciones en orden a la aceptación y repudiación de la herencia en el supuesto contemplado en el **artículo 996** señala este precepto que:

Si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.

4. LA FORMA DE LA ACEPTACIÓN Y REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA

En la forma de la aceptación y en la repudiación examina la doctrina el plazo y el modo en que se produce la declaración de voluntad de los llamados a la herencia.

- **El plazo** existe por cuanto al seguir nuestro código el **sistema latino** y no el germánico de adquisición de la herencia, la misma no se produce ipso iure, de acuerdo con el **art. 1016** que la doctrina aplica análogicamente a todos los supuestos de aceptación, se puede aceptar o repudiar en cualquier tiempo mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia que compete al llamado, plazo que según entien- de la doctrina es en virtud del **art. 1964** de 15 años.

Este plazo rige siempre a menos que terceros interesados hayan inter- puesto demanda contra el heredero para que acepte o repudie la heren- cia. Esta acción es la denominada *interrogatio in iure*, acción que de acuerdo con el **art. 1004** no podrá interponerse hasta pasados 9 días desde de la muerte del causante.

Cuando se interponga por el **art. 1005** el juez habrá de señalar un término que no pase de 30 días para que el llamado haga su decla- ración, apercibiéndole que si no la hace se tendrá la herencia por aceptada.

En todo caso hay que tener presente asimismo lo dispuesto en el **artículo 1006** a cuyo tenor:

Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.

– En cuanto a la **forma**.

- Para LA ACEPTACIÓN de la herencia se prevé en los **artículos 999 y 1000** según los cuales:

Artículo 999.

La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

Artículo 1000.

Entiéndese aceptada la herencia.

1. *Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos su coherederos o a alguno de ellos.*
2. *Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.*

3. *Cuando la renuncia por precio a favor de todos su coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuera gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.*

- Sin embargo LA RENUNCIA ha de ser siempre expresa pues dispone el **art. 1008** que:

Deberá hacerse instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el juez competente para conocer de la testamentaria o del abintestato.

5. EFECTOS DE LA REPUDIACIÓN Y ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

Tanto de la aceptación como de la repudiación derivan una serie de efectos que se retrotraen al momento de la apertura de la sucesión:

La **repudiación** produce como efecto la no adquisición de la herencia y da lugar a una nueva delación a favor del llamado sucesivamente que sólo opera en los límites en que se produjo la primera.

En la **aceptación** es efecto esencial y básico la adquisición de la herencia y la asunción por parte del aceptante de la condición de heredero. Otro efecto es el previsto en el **art. 1003** pues haciendo abstracción del supuesto de beneficio de inventario al que luego se hará referencia, la aceptación implica en tanto que se trata de una *successio in ius*, la confusión de los patrimonios del causante y del heredero con una serie de límites:

Así en primer lugar el previsto en el **artículo 995** según el cual.

Cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario, por persona casada y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal.

En segundo lugar los acreedores del causante por deudas del mismo o del caudal hereditario considerarán dicho caudal como separado del patrimonio propio del heredero hasta que se satisfagan sus derechos, tras lo cual el remanente sí se confundirá con el patrimonio del propio heredero, y ello con base en el tradicional aforismo, antes es pagar que heredar y en el principio de responsabilidad patrimonial universal.

El tercer límite lo constituye la aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

6. EL BENEFICIO DE INVENTARIO Y EL DERECHO DE DELIBERAR

6.1. CONCEPTO DE BENEFICIO DE INVENTARIO

Como se ha dicho el código en el **art. 998** contrapone a la aceptación pura y simple la hecha a beneficio de inventario pero es el sentir mayoritario de la doctrina que ésta no es propiamente una clase de aceptación sino un acto complejo compuesto a su vez de otros dos: la aceptación y la solicitud del beneficio. Así prevé el **art. 1015** que si los bienes no se encuentran en posesión del heredero se pueda aceptar primero y posteriormente pedir el beneficio de inventario.

El Beneficio de inventario siguiendo a **Puig Brutau puede definirse** como aquél que la ley pone a disposición del llamado como heredero para que pueda aceptar la herencia manteniéndola separada de su propio patrimonio, a todos los efectos legales, hasta que se hayan pagado todos los acreedores conocidos y legatarios y para que, incluso en el caso de aparecer nuevos acreedores después de haberse confundido ambos patrimonios, sólo responda personalmente ante ellos en la media en que haya experimentado un enriquecimiento a consecuencia de la sucesión.

De esta forma el heredero pasa a responder *intra vires hereditatis*, siendo unánime la doctrina al considerar además que se trata de una responsabilidad *cum viribus hereditatis* y no *proviribus* en tanto que son los acree-

dores y no el heredero quienes sufren el riesgo de la depreciación y pérdida de los bienes.

6.2. PERSONAS QUE TIENEN EL DERECHO DE ACEPTAR A BENEFICIO DE INVENTARIO

Dice el **artículo 1010** que este beneficio lo tiene facultativamente todo heredero aunque el testador lo haya prohibido pero hay supuestos en que; como ya se ha visto al estudiar los límites en la capacidad para la aceptar y repudiar la herencia, viene impuesto por ley, y otros en cambio en que no se puede utilizar, así el beneficio se pierde en los siguientes casos:

Como dispone el **artículo 1018**.

Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

También en el supuesto previsto en el **artículo 1024**.

El heredero perderá el beneficio de inventario:

- 1º. Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.*
- 2º. Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.*

6.3. FORMA DE SOLICITARLO

La forma de solicitar el beneficio de inventario debe ser siempre expresa y se regula en los **artículos 1011 a 1013**.

Artículo 1011.

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, o por escrito ante cualquiera de los jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría o abintestato.

Artículo 1012.

Si el heredero a que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático o consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Artículo 1013.

La declaración a que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario.

6.4. EFECTOS DEL BENEFICIO DE INVENTARIO

Los efectos específicos del derecho de inventario son los determinados en los **artículos 1023 y 1035**.

Por mor del **artículo 1023**.

El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

- 1. El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.*
- 2. Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.*
- 3. No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.*

A tenor de del **artículo 1034**.

Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatario; pero podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

6.5. EL DERECHO DE DELIBERAR

Al derecho de deliberar se refiere el **art. 1010.2** al disponer que todo heredero.

podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

Y por el **art. 1019**.

El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al juzgado, dentro de los treinta días contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

6.6. RÉGIMEN COMÚN DEL BENEFICIO DE INVENTARIO Y DEL DERECHO DE DELIBERAR

La aceptación a beneficio de inventario y el derecho a deliberar comparten regulación en lo referente a los plazos para su solicitud y a la formalización del inventario.

Con relación al plazo de solicitud.

Éste es en general es el establecido en el **art. 1016** anteriormente citado, pero prevé el **art. 1014** que:

El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria, o del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y otro caso, el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presentarlo si les conviniere.

y **con relación al inventario** hay que tener presente los siguientes artículos.

- El último inciso del **artículo 1013** que determina cuáles han de ser las características del mismo, así por este precepto el inventario será *fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.*
- El plazo para hacer el inventario se determina en el **artículo 1017** en virtud del cual:

El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

- En todo caso durante la tramitación del inventario se prevén una serie de medidas dirigidas a velar por la integridad de la herencia. Son las previstas en los **artículos 1020 y 1025.**

Artículo 1020.

En todo caso el Juez podrá proveer, a instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la heren-

cia, a la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescriba para el juicio de testamentaría en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 1025.

Durante la formación del inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

- Puede así mismo acontecer que quien obtenga el beneficio de inventario no sea quien haga el mismo, este supuesto se contempla en los **artículos 1021 y 1022.**

Artículo 1021.

El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Artículo 1022.

El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia aprovechará a los sustitutos y a los herederos ab-intestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1019 se contarán desde el siguiente al en que tuvieren conocimiento de la repudiación.

- Finalmente una vez concluido el inventario hay que tener presente las previsiones del **artículo 1033**, según el cual:

Las costas del inventario y los demás gastos a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos serán de cargo de la misma herencia. Exceptuándose aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

